En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., E. F. c/ N. J., L. J. H. y J. J. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **expte. nro. 267/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 146/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 728), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 683/693vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las codemandadas L. J. H. (fs. 697, agravios fs. 717/719) y N. B. J. (fs. 698, agravios fs. 720). El traslado de los mismos fue contestado por la parte actora (fs.
722/725).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. E. F. B. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra la Sra. D. W. de J., N. B. J., L. J. H. y el Sr. J. J. S. R., en la que reclamó la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil ciento

cincuenta y ocho con ochenta y ocho ctvs. ($147.158,88), monto que discriminó por los rubros daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral según liquidación practicada, o lo que en más o en menos resulte del elevado criterio del señor juez de grado y de las pruebas que oportunamente se produzcan en autos, con más intereses, costas y costos del proceso al momento del oportuno pago. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó el traslado de la acción incoada en su contra la codemandada H.. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió el rechazo de la acción, con costas. En tiempo oportuno, se presentó a contestar demanda la accionada N. B. J.. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió el rechazo de la acción, con costas. Se acreditó el fallecimiento de la codemandada D. W., Ante la incomparecencia del codemandado R., se decretó su rebeldía. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda impetrada por el Sr. E. F. B. contra las Sras. N. J. y L. J. H., y el Sr. J. J. S. R., condenando a los codemandados en forma concurrente al pago de la suma de Pesos Noventa y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Dos con Dieciocho Ctvs. ($96.742,18), con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a calcularse según el considerando respectivo. Impuso las costas del proceso a los codemandados N. J., L. J. H. y J. J. S. R., Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron las codemandadas H. y J.. Expresaron agravios. Ambas cuestionaron en esencia la valoración del plexo probatorio que efectuara el señor juez de grado.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, y atendiendo en primer lugar el escrito impugnatorio de la demandada, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

En ese contexto, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los mismos en el marco de la impugnación formulada, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Que así, y en atención a la exigencia procesal antes señalada, vinculada al contenido de la impugnación del fallo venido en apelación, resulta claro que aquella no es caprichosa ni importa un simple formalismo, sino que importa un requisito esencial, verbigracia "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin

se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque a la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de los apelantes no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que consideran aquellas debe seguirse, y que en el caso se vincula con el plexo probatorio.

Es sobre ese piso de marcha que recuerdo que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

No debe olvidar tampoco el recurrente, y es materia sobre la que me he expedido ya en otras oportunidades que, a los fines del recurso de apelación, "criticar"

no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Así, advierto en principio que en el marco de la expresión de agravios se evidencia una palmaria reiteración de los argumentos que fueran expuestos al momento de contestar la demanda impetrada en su contra por parte de las accionadas apelantes (fs. 117/124 y fs. 132/137), lo que se colige de la simple lectura. En efecto, se hizo expresa referencia allí (ver fs. 112vta./123 y fs. 136) a la cuestión de la posesión, la que ahora es replicada en agravio (fs. fs. 717vta.). Entiendo que ello implica una falta de seriedad en el recurso que es sometido ante esta Alzada y, siendo ello por demás evidente debe ser motivo de reflexión por parte del recurrente. Tengo dicho ya en anteriores fallos (“A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)”, expte. N° 404/2014, “B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios” expte. N° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tienen las demandadas que volver a repetir en lo argumental, cuando ya lo han hecho ante el señor juez de grado y ha sido ello objeto de puntillosa y correcta valoración y análisis por parte de éste último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. “Es procedente la declaración de deserción

del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el a quo, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia" (CCiv.Com., 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep. LL, 2003-1806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-S; CNCiv, Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D824, n° 25). No pueden correr distinta suerte los demás agravios desde que guardan inescindible vinculación con lo tratado hasta aquí. Propondré en virtud de todo lo expuesto hasta aquí se decrete la deserción de los recursos de apelación interpuestos.

Resta atender la cuestión de las costas de la alzada, las que impondré a las demandadas apelantes vencidas desde que no advierto causal para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar desiertos los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas L. J. H. y N. B. J., atento considerandos respectivos, confirmando el decisorio de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a las codemandadas apelantes vencidas por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y el recurso:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por quien me precede en

la votación; por tal razón a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Previo a toda consideración señalo que, en forma unívoca, la jurisprudencia sostiene que las declaraciones de deserción deben ser resueltas con carácter restrictivo a los fines de un adecuado resguardo de la garantía de defensa en juicio. A este criterio invariablemente he adherido y tal es el consagrado por la Sala que integro.

Ahora bien, la referida adhesión no implica la superación lisa y llana de la carga procesal, de modo tal de incluir situaciones de evidente inhabilidad formal como es el caso de los dos primeros agravios que dan contenido al memorial.

Vale recordar que nuestro máximo tribunal a la vez que ha consagrado la regla de máxima tolerancia también ha dejado sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificada rigor formal que afecte la defensa en juicio; ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (*cf*. C.S. noviembre 26-971, J.A. 1972-V-13-333; marzo-18-980 LL 1980 C-255; octubre 15-996 RED 31-710, Fallos 307:2216).

Sin perjuicio de lo expuesto, siguiendo las enseñanzas del siempre vigente maestro Morello, considero que la declaración de deserción por no revestir técnicamente la expresión de agravios las exigencias específicas requiere, también, de un tratamiento específico (Morello Augusto, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”; ed. Hammurabi, Bs. As., 1981, p. 175 y ss.).

2.b. Hecha esta aclaración he de adentrarme en las razones por las que considero que los dos primeros

agravios vinculados a la responsabilidad profesional técnicamente son insuficientes para luego abordar el tercero que versa sobre la procedencia del daño moral y su monto.

- La insuficiencia de los agravios que cuestionan la atribución de la responsabilidad profesional:

Los dos primeros agravios no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada, no solo porque contienen argumentos que ya fueron puestos a consideración del juez de primera instancia, sino porque fundamentalmente desconocen la línea argumental del fallo.

En efecto, en un todo de acuerdo con la prueba colectada en autos, el juez de grado ha considerado que la escribana tuvo un rol central en la preparación y celebración de los negocios jurídicos que culminaron con las dos ventas del mismo inmueble en el lapso de una semana (21 y 28 de diciembre de 2007, respectivamente). En este contexto fáctico, la insistente referencia a la posesión del bien carece de todo sustento puesto que claramente tal conducta se aleja de todo estándar de diligencia, vulnera la confianza pública en su función y constituye la causa fuente de los daños reclamados.

En este sentido se ha resuelto: "La conducta debida de las partes no se agota en el cumplimiento estricto de las prestaciones de fuente contractual o de los deberes legales; también del contrato derivan deberes secundarios de conducta, tales como los de actuar de buena fe, con la cooperación y diligencias debidas, que no apuntan tanto al ámbito del contenido de la obligación y del objeto de la prestación cuanto a la forma, modo o cualidad de mejor cooperación o facilitación para que se actúe como lo entendieron las partes y lo condicionan las exigencias actuales del tráfico dominados por el principio de buena fe" (*cf.* CNCiv., Sala G, "Migale, Eduardo C. c/ Lafuente,

L.na", del 26/2/87, en *Rev, del Notariado*, n° 812, pág. 200).

En el caso concreto, la venta simultánea de inmueble -en el ámbito de la escribanía- a dos personas diferentes demuestra el irregular cumplimiento de las obligaciones básicas de la notaria. Estas son: a) asesoramiento, b) redacción y dación de fe y c) gestión y tramitación del documento. La primera asegura el consejo más acertado y objetivo, el más adecuado para que los requirentes logren que el negocio jurídico surta los efectos por ellos buscados y la diligencia extrema para asegurar tal resultado, que luego se plasmará en la redacción del instrumento conforme con las mejores reglas del arte o de la técnica y, por último, la actividad posdocumental relativa al acto autorizado, sin dejar fuera las obligaciones que establecen las leyes impositivas nacionales, provinciales y municipales (*cf.* Radkievich, Rubén, "Naturaleza jurídica de la función notarial", *Revista de Daños*, 2005-1, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 203).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debidamente detalladas por el juez de grado relativas al accionar de la escribana que no han merecido crítica concreta y razonada demuestran el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo y dan sustento con base en los restantes argumentos tampoco cuestionados a la atribución de responsabilidad efectuada.

- El daño moral. Procedencia y monto:

La débil crítica de la demandada no logra demostrar quiebre lógico alguno en el razonamiento del juez de grado en orden a la procedencia del daño moral. Es que el magistrado ha hecho una prolija y detallada aplicación de los criterios de apreciación del daño moral contractual que preveía el artículo 522 del Código Civil -que es la ley aplicable por ser la vigente al momento de configurarse el incumplimiento contractual-. Concretamente me refiero a "la índole del hecho

generador de la responsabilidad" y a las "circunstancias del caso"; parámetros legales que se vinculan con el principio de individualización del daño y que reitero han sido debidamente aplicados.

Finalmente en orden a la cuantificación, cabe también recordar que la queja de la recurrente no alcanza a conmover la tasación realizada por el juez de grado.

Básicamente no ha logrado demostrar que el monto indemnizatorio constituya un motivo de crecimiento sin causa ni que sea inadecuado en orden a la entidad del agravio padecido. Repárese que no se trata de la frustración de un negocio cualquiera y habitual para el actor, sino de la compraventa de un inmueble para cuya adquisición se realizan importantes esfuerzos, ya que el techo propio es un anhelo común a todo grupo familiar y que excede la mera operatoria y se vincula con el proyecto de vida familiar.

Por las razones expuestas propicio el rechazo de este agravio y consecuentemente del recurso.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota consagrado en nuestro ordenamiento positivo.

Los honorarios de esta instancia se determinarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello se fijan a favor de la Dra. K. A. A., en un 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado y los de la Dra. F. U. en un 25% de los que le correspondan en primera instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada a fs. 697; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la codemandada recurrente.

4) Regular los honorarios de segunda instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 683/693vta., por la que procede la demanda interpuesta por la parte actora E. F. B., contra los codemandados N. J., L. J. H. y J. J. S. R., condenando a los codemandados en forma concurrente a pagar a la parte actora la suma de $96.742,18, con mas intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme al considerando XI. Impone las costas a los codemandados y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la parte codemandada L. J. H. se apela a fs. 697, por N. J. a fs. 698 y los recursos se conceden a fs. 699.

Por L. J. H., bajo apoderamiento de letrada se expresan los agravios la fs. 717/719. En el primer agravio considera que es un error al concluir que no es cierto lo manifestado por el actor en el boleto de compraventa como en la escritura traslaticia de dominio respecto a la toma de posesión del inmueble, donde a continuación desarrolla la temática y luego se refiere al punto que define la sentencia, que “las conductas de la demandada J. y H. han sido la causa de que el Sr. B. no pueda entrar a poseer pacíficamente el inmueble…”. Afirma entonce que el sentenciante no solo se equivoca al restarle valor probatorio a los dichos del actor tanto en el boleto de compraventa como en la escritura traslativa de dominio, sino que también lo hace al no ponderar un hecho extremadamente relevante como son sus

dichos y ahora ya en juicio y con asistencia jurídica, donde sostuviera que “no debe caber dudas acerca de la actitud y buena fe de B. que solo adquirió un bien, tomó posesión del mismo inmediatamente y luego fue desposeído de este” (señala el lugar de figuración del escrito “Contesta traslado”) y lo que luego señalara en los presentes autos, refiriendo a la conducta de R., que la misma estaba orientada a “lograr la finalidad que – B.– no pudiera mantener ocupación efectiva y pacífica de su lote, y así lo abandonara” (fs. 7, párr.3ro.), debiendo inferirse de ello que B. tenía la posesión efectiva y pacífica de su lote, sino que lo ha ido reconociendo expresamente en distintas instancias. Singulariza cuatro manifestaciones como confirmatorias sobre lo afirmado (fs. 718vta., últ. parte). Opone a continuación que el sentenciante omite motivar debidamente la sentencia por la condena en forma concurrente al pago del daño moral, cuando considera evidente que la sola incertidumbre por lo ocurrido al actor B. hasta lograr recuperar nuevamente la posesión del inmueble, no permite concluir que haya padecido un sufrimiento tal que permita ser ponderado como “daño moral”. Considera que lo descripto no es distinto a lo que cualquier persona atraviesa cuando debe llevar adelante un desalojo por intrusión. También impugna en cuando no se funda el porqué fija como monto condenatorio el máximo de los reclamos. Peticiona finalmente se revoque la sentencia en cuanto a la recurrente,
con costas.

A fs. 720, la codemandada N. J., bajo apoderamiento letrado, manifiesta que expresa los agravios por adhesión a su precedente.

Los agravios son contestados a fs. 722/725, bajo apoderamiento letrado.

Tratamiento de las cuestiones planteadas:

Respecto a las cuestiones en recurso -conforme deviene el presente acuerdo con lo votado por mis dos

colegas preopinantes, comprende por una parte la responsabilidad concurrente de las partes codemandadas, que comprende el primero y segundo agravio y un tercer punto en apelación, el daño moral y su monto.

Con los alcances de los votos señalados, se encuentran firmes los resultados negativos para los señalados como primer y segundo agravio, comprendidas por el Dr. Hayes en la propuesta integral de la deserción del recurso y por la Dra. Alonso, por no constituir una crítica concreta y razonada, de equivalente significación jurídica (arts. 268 y 269 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Respecto al agravio relativo al daño moral (tercero) resulta en consecuencia acotada la queja, porque los hechos se encuentran reconocidos y las atestaciones del sentenciante, que las conductas de las codemandadas J. y H. conforman la antijuridicidad requerida para atribuir responsabilidad por culpa, por falta de diligencia imprudencia la primera, o la señalada culpa profesional de la escribana H., por no adoptar los recaudos técnicos que impidan la producción de daño.

Llama poderosamente la atención como se destaca en el acuerdo y asimismo lo señala el Sr. juez en la sentencia a fs. 691vta., la anómala conducta de vender el mismo inmueble a dos personas distintas en el lapso de pocos días, que en cuanto comprende a la intervención de la escribana H. denomina la sentencia una “baja pronunciada” de la calificación profesional, pero agrégase la repercusión en el afectado que es de grave afectación del principio de buena fe que le importaba la mediación de la escribanía.

Las circunstancias de persona, tiempo y lugar no justifican la levedad asignada en el agravio como la común que debe llevar adelante cualquier persona, caso como un desalojo por intrusión. La vida de relación y laboral del actor, se encontraron notablemente

alteradas, como resulta de los hechos que quedan reconocidos en el primero y segundo de los agravios. Cabe recordar el concepto preconizado por el Dr. Morello en su trabajo: "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral en pro de una posición funcional" (J.A. 27-1975-342), donde insiste en el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, "habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela" sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral (resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional, con carácter indemnizatorio.

Por lo expuesto, tanto debe confirmarse la procedencia del daño en recurso como su monto.

Atento al resultado del recurso, corresponden las costas conforme a los votos que me preceden (art. 69 Ley XIII N° 56 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 13 y concords.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a los fundamentos señalados, corresponde la fórmula postulatoria de la Dra. Alonso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada a fs. 697; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 683/693vta. en todas sus partes.

2) Costas a las codemandadas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A. en un treinta por ciento (30%) y de la Dra. F. U. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN E. HAYES
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara